

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3101 022 2019 00750 00 (C. 1)

1. Acorde con los lineamientos del artículo 132 *ibídem*, el legislador estableció que el Juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad de todas las actuaciones procesales, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes intervinientes en los respectivos juicios.

Bajo tal panorama, debe decirse, que si bien en auto de 18 de noviembre de 2021, se dispuso en el ordinal 1°, que la parte actora no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por Coomeva E.P.S.¹, al examinar nuevamente el expediente, se observa, que la parte demandante oportunamente, esto es el 26 de noviembre de 2020, descorrió el traslado, como se observa en el archivo 07 y 08.

En consecuencia, se dispone necesario **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la decisión adoptada en el ordinal 1° del auto calendado 18 de noviembre del año pasado.

2. Conforme a las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, por secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la convocada Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. y la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

No se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por la demandada Coomeva S.A. dado que solo se considera como tal la “que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación” (art. 206 C. G. del

¹ Archivo 028.

P.), y en este caso no se procedió de tal manera, pues el argumento se limitó a plantear que el perjuicio reclamado es “exagerado” y que los extrapatrimoniales no deben estar comprendidos en el aludido juramento (pdf.04).

3. Téngase en cuenta que, vencido el término otorgado en auto de 18 de noviembre de 2021, en aplicación del artículo 227 del C.G.P., la convocada Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. no aportó el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda.

4. Acorde con lo solicitado en el archivo 033, infórmesele al liquidador de Coomeva S.A. que no hay lugar a remitir el expediente de la referencia al trámite de liquidación de la entidad, como quiera que éste asunto corresponde a un declarativo y no a una ejecución.

5. Finalmente, se requiere al apoderado judicial de Coomeva S.A., para que allegué copia del poder que se le otorgó y el correo mediante el cual se remitió, como quiera que, revisado el expediente, se observa que este no obra en el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4999a3483db6e9c6d635b597aec6abd64ef83cf5dc72c55ddaf9a5ed4fc9aa90**

Documento generado en 07/04/2022 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>